

Ley 3.352

Trata de persona

RIO GALLEGOS, 10 de Abril de 2014

Boletín Oficial, 19 de Junio de 2014

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- **Ámbito de Aplicación.** Orden Público. La presente ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 2.- **Objeto.** La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTÍCULO 3.- **Derechos Protegidos.** Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo Adicional, ratificados por Decreto Ley 11.925/57; Ley 14.467/58 y Ley 15.768/60 respectivamente; la Ley 12.331 de Profilaxis de las Enfermedades Venéreas y la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, su modificatoria Ley 26.842, normas concordantes complementarias y modificatorias y las Directrices del Protocolo nacional referente a los Puntos Focales que oportunamente fueran suscriptos por el Poder Ejecutivo Provincial, los cuales se acompañan en Anexo pero que no forman parte de la presente ley.

ARTÍCULO 4.- **Preceptos Rectores.** El Estado, sea en el ámbito provincial, municipal y/o comisiones de fomento, adoptará las medidas necesarias y ratificará en cada una de sus actuaciones la lucha contra todas las formas de facilitación y/o concertación de la explotación de otra persona y/o financiamiento de tales actividades.

TÍTULO II DE LA ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 5.- En todos los procedimientos que se realicen con motivo de la aplicación de la presente norma, se deberán resguardar de manera integral los derechos de las personas que se encuentren en lugar ejerciendo, ofreciendo o con el propósito de ejercer la prostitución. Cuando no puedan

acreditar su identidad y domicilio, serán tenidas como víctimas de trata de personas, debiéndoseles, brindar protección y contención mientras se implementan los Protocolos de Actuación.

ARTÍCULO 6.- Prohibición. Queda prohibido la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, promoción, publicidad, administración, explotación y/o habilitación comercial bajo cualquier forma, modalidad o denominación ? de manera ostensible o encubierta: de whiskerías, cabaret, clubes nocturnos, boites, establecimientos, inmuebles públicos o privados y/o locales comerciales bajo cualquier forma cuando sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancias o comisión por la explotación sexual o el ejercicio de la prostitución ajena donde se facilite el proxenetismo o cualquier modo de explotación de personas.

ARTÍCULO 7.- Registros. Queda prohibido la existencia de Registros en los cuales la persona dedicada a la prostitución o de quien se sospeche que se dedica a ella, tenga que inscribirse, poseer un documento especial y/o cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia, control y/o notificación.

TÍTULO III MESA INTERMINISTERIAL PARA LA LUCHA CONTRAS LA TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS Y PARA LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 8.- CRÉASE la Mesa Interministerial para la lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas dependientes de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Provincia con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional y que estará integrado de la siguiente manera: a) Ministerio de Gobierno; b) Ministerio de Desarrollo Social; c) Ministerio de Salud; d) Ministerio de Economía y Obras Públicas; e) Secretaría de Estado de Derechos Humanos; f) Secretaría de Trabajo y Seguridad Social; g) Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia; h) Subsecretaría de la Mujer; i) Consejo Provincial de Educación; La representación en la Mesa Interministerial, estará a cargo de los titulares de las referidas carteras o por quien ellos designen, no pudiendo tener rango inferior a Subsecretarios.

ARTÍCULO 9.- Será su misión el trabajo en red Interinstitucional en la prevención del delito de Trata de Personas en el ámbito de la provincia de Santa Cruz definiendo, delineando y coordinando las políticas públicas y las estrategias que en la materia se implementen, garantizando los recursos necesarios para la consecución de los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Las funciones de la Mesa Interministerial para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas son: a) promover la articulación interministerial entre organismos estatales y organizaciones de la sociedad civil a los efectos de proteger a las víctimas de trata y explotación de personas, fortalecer la prevención, la atención y la asistencia de las víctimas; b) diseñar estrategias en el ámbito provincial destinada a combatir la trata

y explotación de personas supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes; c) promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones, de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas; d) coordinar y supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes a la Oficina de Rescate de personas damnificadas por el delito de Trata y de la Oficina de Asistencia a las Víctimas; e) coleccionar toda la información sobre los recursos provinciales y municipales para la prevención y asistencia de las personas damnificadas por el delito de trata y explotación sexual; f) intercambiar información y coordinar las acciones para la prevención del delito de trata y explotación de personas con el Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales como así también de otras Provincias; g) proponer legislación e implementar acciones que favorezcan la contención, la protección y la asistencia de las víctimas; h) requerir el cumplimiento a los respectivos organismos competentes de la legislación y normativas vigentes referidos a los controles; i) coordinar acciones con Organizaciones No Gubernamentales para la prevención, atención y contención de las víctimas de trata; j) diseñar e implementar acciones de capacitación para lograr mayor sensibilización y concientización de la sociedad sobre el delito de la trata de personas; k) organizar, elaborar y desarrollar acciones de capacitación con el fin de lograr mayor concientización y profesionalización en esta temática a los funcionarios públicos, que en razón del ejercicio de su cargo tuvieron contacto o intervención con las víctimas de trata y explotación de personas, sosteniendo como principio rector la protección de los derechos humanos; l) implementar en el ámbito provincial a través de las áreas competentes el Protocolo Nacional de Rescate de personas damnificadas por el delito de trata, el Protocolo de Asistencia a las Víctimas y las Directrices de los Puntos Focales acordadas mediante Acta de la Primera Reunión Nacional de Autoridades en materia de Trata de Personas. A los efectos del cumplimiento de los objetivos propuestos, la Mesa Interministerial dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO 11.- La Jefatura de Gabinete como organismo responsable del funcionamiento de la Mesa Interministerial para la Lucha y Prevención de la Trata de Personas será quien convocará a la Mesa, a efectos de constituirse; reglamentar su funcionamiento y fijar una agenda de trabajo. Dichas convocatoria no podrá superar un plazo mayor al de treinta (30) días posteriores a la promulgación de esta norma.

TÍTULO IV OFICINA DE RESCATE DE PERSONAS VÍCTIMAS DE TRATA Y DE EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 12.- CREÁSE en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la provincia de Santa Cruz, la Oficina de rescate de Personas Víctimas de Trata y de Explotación.

ARTÍCULO 13.- La Oficina de Rescate de las Víctimas de Trata y Explotación tendrá como misión implementar en todo el territorio provincial el Protocolo de Actuación del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las personas damnificadas por el delito de trata conforme a lo establecido en el Anexo I de la Resolución N° 1932/12 del Ministerio de Justicia y derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 14.- La Oficina de Rescate tendrá a su cargo el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir, combatir y rescatar víctimas de trata de personas en concordancia con los Protocolos Nacionales; b) prevenir e impedir cualquier forma de re victimización de las víctimas de trata y explotación al momento del rescate; c) capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr una mayor profesionalización; d) coordinar con las instituciones públicas o privadas que brinden formación o capacitación del personal afectado al trabajo en diferentes medios de transporte nacional e internacional, un programa de entrenamiento obligatorio orientado a advertir entre los pasajeros, posibles víctimas del delito de trata de personas; e) intervenir, a requerimiento judicial, en el operativo de rescate durante el allanamiento culminando su actuación luego de las declaraciones testimoniales en sede judicial de las víctimas. Al momento de tomar conocimiento del procedimiento, deberá dar participación a la Oficina de Asistencia a las víctimas de este delito con el objeto de implementar el protocolo establecido; f) Asegurar en la primera etapa de la intervención a la asistencia médica inmediata; psicológica, jurídica y la cobertura de las necesidades prioritarias de albergue, alimentación y vestimenta velando por la protección integral de sus derechos, su seguridad e integridad física.

ARTÍCULO 15.- La intervención de la Oficina de Rescate deberá actuar conforme a los siguientes principios: a) celeridad en la articulación del procedimiento policial, judicial, psico ? social y de las medidas de protección necesarias y adecuadas para cada caso particular; b) accesibilidad y respeto de los derechos y garantías de las víctimas contemplando su estado emocional, el respeto a su intimidad, sus tiempos y condiciones de expresión, brindando confianza, seguridad y contención; c) integralidad en la información referida a sus derechos, asistencia y la posibilidad de acceder a beneficios sociales y una defensa efectiva, consolidando una intervención completa y coordinada; d) respeto del interés superior del niño, niña o adolescente cuando las víctimas sean menores de dieciocho (18) años; e) prevención de la re victimización evitando estigmatizar o criminalizar a la víctima; f) respecto a la confidencialidad y privacidad salvaguardando su identidad y la información resultante de las entrevistas y la documentación que surge de la asistencia.

ARTÍCULO 16.- El Ministerio de Gobierno, en uso de sus facultades, designará la estructura orgánica de la Oficina de Rescate, asegurando a la misma los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para el efectivo ejercicio de sus funciones.

TÍTULO V OFICINA DE ASISTENCIA A PERSONAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA Y EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 17.- CRÉASE en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social la Oficina de Asistencia a personas víctimas del delito de Trata y Explotación.

ARTÍCULO 18.- La Oficina de Asistencia a las Víctimas de Trata y Explotación tendrán como misión implementar en todo el ámbito de la Provincia un Protocolo de intervención que asegure el cumplimiento de los principios básicos establecidos por el Protocolo Nacional de Asistencia a las víctimas de trata y explotación y las Directrices de los Puntos Focales que fueran suscriptas oportunamente por el gobierno provincial, asegurando el restablecimiento y ejercicio de los derechos de las víctimas por medio de la implementación de estrategias integrales con enfoque territorial que involucren áreas medicas, psicológicas, social, jurídica, educativa y de generación de ingresos.

ARTÍCULO 19.- Se reconocen como principios básicos y directrices a respetarse y garantizarse en cualquier momento de la asistencia a las víctimas, los siguientes: a) respecto a los derechos humanos entendidos como fundamentales para la dignidad, integridad y desarrollo pleno de la persona, los cuales deberán ser garantizados durante todo el proceso, procedimiento o actividad al momento de la asistencia; b) no discriminación en razón del sexo, edad, etnia, clase social, país de origen, preferencia sexual, tipo de ocupación o condición de salud; c) información a las víctimas sobre sus derechos y el proceso de asistencia la que deberá realizarse en un lenguaje adecuado, sencillo y comprensible, en su idioma, no creando falsas expectativas. Asimismo, y para el caso que la víctima decidiera iniciar acciones legales contra los tratantes o explotadores, se deberá asesorar a la víctima sobre los procedimientos, alcances e implicaciones de interponer dicha acción; d) consentimiento informado: se deberá asegurar que los servicios, acciones y/o procedimientos se realicen a través del consentimiento informado, brindando información completa y precisa sobre los beneficios e implicancias de los procedimientos al cual pueden acceder las personas, con el fin de asegurar una decisión autónoma del tipo de servicio que más reconozca sus necesidades e intereses. En el caso de que la víctima fuera menor de edad, se deberán asegurar los mecanismos legales que corresponden para el consentimiento sobre el proceso; e) confidencialidad y derecho a la privacidad: los profesionales y operadores intervinientes deberán salvaguardar la confidencialidad de la identidad de las víctimas y de toda información resultante del procedimiento y acciones realizadas durante la asistencia; f) seguridad y protección: se deberá garantizar la seguridad a las personas debido al tipo de organizaciones que están involucradas en estos casos ya que puede correr peligro de vida la propia víctima y su familia garantizando los mecanismos efectivos de protección establecidos en las normativas vigentes; g) evitar un daño mayor re victimizando a las víctimas a través de omisiones, acciones directas o un trato discriminatorio que vulneren sus derechos, obrando en contradicción al mandato de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos; h) asistencia individualizada teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada persona para definir las acciones y procedimientos más adecuados para lo cual es determinante incluir los intereses y deseos de cada víctima para definir el plan de trabajo que se adoptara en cada etapa de asistencia. La asistencia psicológica, social y legal prestada a las personas debe promover el fortalecimiento de su autonomía y empoderamiento; i) trato justo y acceso a la justicia con el fin de reparar sus derechos vulnerados sin ninguna discriminación; j) derecho a la asistencia jurídica en los procesos judiciales en los que la víctima participe como testigo y en aquellos procesos penales o civiles que la persona decida interponer; k) permanencia en el país de destino y estatuto de residencia. La Provincia en caso de trata de personas deberá respetar los

derechos de las víctimas, brindando a las personas la información necesaria para que a través de los organismos pertinentes, accedan a la posibilidad de solicitar un permiso de residencia temporal o permanente.

ARTÍCULO 20.- A efectos de asegurar la asistencia integral a las víctimas de trata y explotación se establecerá un protocolo de actuación basado en el enfoque de los derechos y un acuerdo interinstitucional, los cuales se encontraran vigentes desde el momento en que se conoce el caso y hasta la restitución total de los derechos vulnerados.

ARTÍCULO 21.- La asistencia integral de las personas damnificadas por el delito de trata y/o explotación asegurara a las víctimas las siguientes condiciones mínimas a saber: Primera etapa: a) alojamiento: se deberá brindar un espacio físico contenedor que proteja la seguridad e intimidad de las víctimas. El mismo debe contar con la provisión de alimentos, vestimenta adecuada, elementos de higiene, ropa de cama, lugar de descanso y todo otro componente que sea necesario para cubrir las necesidades que conlleva el albergue de las personas para su uso permanente y con personal técnico y profesional para la asistencia; b) asistencia médica: en lo atinente a la valoración general del estado de salud y la atención de urgencia por situaciones agudas que puedan poner en peligro a la víctima. Esta asistencia se brindara desde el comienzo de la intervención por parte de la Oficina de Rescate; c) atención psicológica individualizada teniendo en cuenta las particularidades y singularidades del caso; d) asistencia social: iniciar el restablecimiento de los lazos familiares, sociales o comunitarios importantes para la víctima. De ser necesario se brindara asistencia económica a la víctima o su familia y se generaran informes que permitan coordinar acciones con otros organismos intervinientes; e) Espacios de recreación que permitan a las personas la libre expresión artística, recreativa y de esparcimiento; f) Asesoramiento jurídico: a fin de orientar a la víctima sobre sus derechos; brindar acompañamiento legal en el juicio en el cual es víctima a través de los órganos competentes; g) Provisión de documentación personal a través de los organismos correspondientes; h) Condiciones de seguridad: se deberá garantizar la seguridad y protección de la víctima y su familia frente a posibles amenazas y represalias por parte de los tratantes/explotadores a través de los organismos correspondientes; i) Retorno voluntario asistido: se deberán proveer los recursos materiales, económicos y humanos necesarios para el retorno de la víctima a su lugar de origen. En el caso de niños, niñas y adolescentes los mismos deberán ser acompañados por un adulto. Segunda etapa: En esta etapa se deberán implementar acciones tendientes al autovalimiento y empoderamiento de las víctimas para la reconstrucción de su proyecto de vida. Para ello se deberá trabajar con su entorno en el fortalecimiento familiar a impulsar proyectos autónomos dependiendo de la edad de la víctima. Durante el desarrollo de esta segunda etapa se continuará con la asistencia integral brindada a la víctima desde el conocimiento del caso propendiendo a su reinserción educativa, capacitación laboral y generación de ingresos a través de actividades productivas autónomas en el marco de la economía social.

ARTÍCULO 22.- El Ministerio de Desarrollo Social en uso de sus facultades, designarán la estructura orgánica de la Oficina de Asistencia, asegurando a la misma los recursos humanos, económicos y materiales necesarios para el efectivo ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- ESTABLÉZCASE que a partir de la vigencia de la presente ley no se extenderá habilitaciones de establecimientos o locales, bajo cualquier forma, modalidad o denominación para la instalación, funcionamiento, regenteo, sostenimiento, administración, explotación, promoción y publicidad bajo cualquier forma, cuando sus propietarios o administradores obtengan un lucro, ganancia o comisión por la explotación o el ejercicio de la prostitución ajena.

ARTÍCULO 24.- Caducidad. Aquellas habilitaciones vigentes que queden comprendidas en el Artículo 6 de la presente ley, caducarán de pleno derecho pasados los noventa (90) días corridos contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 25.- Sanción. Los establecimientos o locales en infracción o incumplimiento a lo que establece el Artículo 6 de la presente ley, y a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley Nacional 26.842, serán pasibles de lo establecido en el Artículo 91, inciso e) del Código de Faltas de la Provincia - Extensión de las sanciones- clausura definitiva. Si el establecimiento o local, fuere alquilado, dado en comodato, en préstamo de uso, el locatario, el locador, y el propietario y/o quién o quienes resulten responsables del inmueble serán notificados de la clausura dispuesta, sin perjuicio de la responsabilidad que les pudiese caber.

ARTÍCULO 26.- Los Gobiernos Municipales arbitrarán los medios necesarios para designar un área responsable o un representante especializado en la temática, que articulará acciones con la Oficina de Rescate de Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas y Explotación y la Oficina de Asistencia a las Víctimas de este delito.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Provincial de Educación incluirá contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación. Para lograr estos objetivos se capacitará a los docentes contando para ello con la colaboración de distintos especialistas e instituciones relacionadas con esta problemática.

ARTÍCULO 28.- Anualmente la Mesa Interministerial para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas para la Protección y Asistencia a las Víctimas deberá elaborar y hacer público un informe acerca de las acciones, la evolución y el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Este

informe además deberá ser presentado por el representante provincial ante el Consejo Federal para la lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTÍCULO 29.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía y Obras Públicas y/o el organismo que en el futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 30.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicidad en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los treinta (30) días de la misma.

ARTÍCULO 31.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Firmantes

ESC. FERNANDO FABIO COTILLO - PABLO ENRIQUE NOGUERA